



000100

ANTECEDENTES

Mediante memorando la Dirección Financiera realiza solicitud de concepto. Menciona en su escrito como antecedentes que la Dirección de Planeación allegó a esa Dirección el 11-05-2018, soportes para el traslado de pasivos exigibles por valor de \$..... a cargo del proyecto de inversión 1185, con fundamento en la Resolución No. de 28 de febrero de 2018 mediante la cual se hace el reconocimiento de pasivos exigibles, la Dirección Financiera destaca cuatro actas de liquidación de contratos que cuentan con más cinco años desde su exigibilidad a saber: XXXX-2006, XXXX-2008, XXX-2005 y XXX-2009 por lo que el 12-06-2018 esa Dirección realizó la devolución de los soportes del traslado de pasivos exigibles por valor de \$.... con el fin de hacer un nuevo trámite del traslado presupuestal de pasivos exigibles, al considerar que frente a las obligaciones reconocidas por el FFDS en actas de liquidación de contratos que cuentan con más de 5 años de su exigibilidad, podría haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, siendo necesario establecer si en estos casos es procedente el pago de dichos saldos, a lo anterior el Director de aseguramiento y la Subdirectora de Administración del aseguramiento el 14-04-2018, solicitan que se informe al procedimiento a seguir para el pago de las obligaciones, señalando que han recibido varios derechos de petición tanto de las IPS como de personas naturales, solicitando el pago de lo adeudado, como respuesta a lo precedente la Dirección Financiera sugirió excluir del trámite de pago de pasivos exigibles los destacados anteriormente mientras se cuenta con un pronunciamiento sobre el tema por parte de la Oficina Asesora Jurídica, requiriéndoles, las reclamaciones y los derechos de petición formulados a la entidad, sin que hasta la fecha los hayan aportado.

1. PROBLEMA JURIDICO

La Dirección Financiera refiere expresamente el siguiente problema jurídico.

- Determinar si el Fondo Financiero Distrital de salud debe pagar los saldos a favor de contratistas reconocidos en liquidaciones de contratos que cuentan con más de cinco (5) años desde su exigibilidad, mediante trámite de pasivos exigibles. (Expedición de resolución de reconocimiento y pago de pasivos exigibles)
- Como consecuencia de lo anterior determinar si la dependencia competente debe gestionar los trámites pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones de pago contraídas por el FFDS en las liquidaciones de los contratos números XXXX-2006, XXXX-2008, XXXX-2005 y XXXX-2009.



2. NORMATIVIDAD APLICABLE

Constitución Política de 1991.

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley

Decreto Ley 1437 de 2011¹

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

¹Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO

ARTICULO 1527. DEFINICION DE OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES. *Las obligaciones son civiles o meramente naturales.*

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción. (...)

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

ARTICULO 2517. EXTENCION DE LAS REGLAS SOBRE PRESCRIPCION. *Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.
Modificado por

el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Acuerdo 257 de 2006²

“Artículo 7. Efectividad. *Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes. (...).”*

RESOLUCION 191 DE 2017³

Artículo 1. *Adoptar y consolidar el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital.*

²Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones

³ Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital



3. ANÁLISIS JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes enunciados y la relación de normas anteriormente referidas, a fin de resolver el asunto y efectuar pronunciamiento sobre las inquietudes que el solicitante plantea frente al problema jurídico trazado procederemos en primer término a aclarar los conceptos de caducidad y prescripción y la aplicabilidad de ellos en el tema.

La Corte Constitucional en sentencia C-574 de 1998 sobre la caducidad menciona:

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.”

En la misma sentencia y en referencia a las acciones ante lo contencioso administrativo frente a la caducidad como el límite para reclamar un determinado derecho manifestó:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

En relación a la figura de la prescripción, esta se encuentra definida legalmente en el artículo 2512 del Código Civil y comprende tanto la extintiva como la adquisitiva:

“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De la misma manera el Consejo de Estado la define refiriéndose al efecto de extinguir el derecho por no haberse ejercitado, de la siguiente manera:

“La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

solicitados so pena de perder dicha administración.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: “La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. (.....) Consejo de Estado. C.P. Sandra lisset Ibarra Vélez (E). Exp. No. 270012333000201300346 01 - 0327-2014.- de septiembre 2 de 2015.

El Consejo de Estado ha sostenido que la diferencia esencial entre las figuras de Caducidad y prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; la caducidad se refiere al término señalado en la ley para acudir a la jurisdicción y **la prescripción al tiempo necesario para adquirir o extinguir un derecho**. El término de caducidad es de orden público, está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada, es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho.⁴ (Resaltado fuera de texto)

Expuestos los anteriores conceptos debemos analizar las actas de liquidación aportadas para el presente estudio encontrando lo siguiente:

- Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de servicios No. XXXX-2006 suscrita el 24 de diciembre de 2007 con un saldo a favor del contratista por valor de \$... Es decir, a partir de la fecha en que se suscribió el acta de liquidación, misma en que se produce su exigibilidad, a la fecha de la expedición de la Resolución XXXX del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se hace el reconocimiento de pasivos exigibles, **han transcurrido, 10 años, 2 meses y 4 días.**
- Acta de Liquidación del Interadministrativo No. XXXX-2008 suscrita el 04 de diciembre de 2009 con un saldo a favor del contratista por valor de \$.... Es decir, a partir de la fecha en que se suscribió el acta de liquidación, misma en que se produce su exigibilidad, a la fecha de la expedición de la Resolución XXXX del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se hace el reconocimiento de pasivos exigibles, **han transcurrido, 8 años, 2 meses y 24 días.**
- Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. XXXX-2005 suscrita el 15 de abril de 2011 con un saldo a favor del contratista por valor de \$.... Es decir, a partir de la fecha en que se suscribió el acta de liquidación, misma en que se produce su exigibilidad, a la fecha de la expedición de la Resolución XXXX del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se hace el reconocimiento de pasivos exigibles, **han transcurrido, 06 años, 10 meses y 13 días.**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Expediente 11001 03 15 000 2016 00059 00 de 2016, Tutela. C.P. Gerardo Arenas Monsalve



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

- Resolución No. XXXX del 01 de diciembre de 2011, por medio del cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de servicios No. XXXX-2009 con un saldo a favor del contratista por valor de \$.... Es decir, a partir de la fecha en que se expide la Resolución de liquidación unilateral, a la fecha de la expedición de la Resolución XXXX del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se hace el reconocimiento de pasivos exigibles, **han transcurrido, 06 años y 2 meses.** se deberá tener en cuenta en este caso, el momento en que el acto administrativo queda en firme para poder contabilizar el término de prescripción. Cabe resaltar en este punto que revisado el contrato XXXX de 2009, aportado a este estudio se establece que no coincide el nombre del contratista, pues quien suscribe el contrato es el Señor XX y en la resolución por medio de la cual liquidan este contrato hace mención al Señor ZZ, evidenciándose un yerro en el acto administrativo para lo de su competencia.

En efecto y como se puede observar sobre las obligaciones contenidas en las actas de liquidación relacionadas han transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad sin que se hayan realizado las acciones procesales tendientes a obtener su reclamación como lo disponen los artículos 2512, 2535 y 2536 del Código Civil, por tanto, sobre ellas recae la figura de la prescripción.

Aunado a lo anterior el Código Civil Colombiano, de igual manera contempla en el numeral 10 del artículo 1625 la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones, lo que las convierte en obligaciones naturales respecto de las cuales ya no sería posible exigir su cumplimiento, acorde con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1627 del mencionado código, de la misma manera lo refiere la DIAN en el concepto 18821(717) de julio 18 de 2016:

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, por lo que **el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.***

La Dian recordó que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, cuyo efecto es que las convierte en obligaciones naturales respecto de las cuales ya no es posible exigir su cumplimiento. Las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, los cuales pueden ser decretados de oficio o a petición de parte. Este término puede ser objeto de interrupción o suspensión.

El artículo 1527 del Código Civil clasifica las obligaciones en civiles o naturales y dispone que las primeras son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, mientras que las segundas no confieren derecho para exigirlo, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Así las cosas, el acaecimiento de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones afecta la exigibilidad de ellas, teniendo como consecuencia que a la administración ya no le será posible acudir a medidas coactivas para obtener la satisfacción de su crédito, lo cual no impide que un deudor pueda hacer el pago."
(Resaltado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Al respecto debemos resaltar el contenido del artículo 2517 del código civil, respecto a la extensión de las reglas sobre prescripción:

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

De otro lado, en referencia a la Caducidad cabe anotar que esta es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial lo que las diferencia notablemente, aunque en este caso concurren las dos figuras anotadas.

Así las cosas, tenemos que en virtud de la prescripción extintiva acaecida en las obligaciones a cargo del FFDS están se han extinguido, constituyéndose en obligaciones naturales sobre las cuales los acreedores han perdido el derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Aclarando a lo anterior respecto al caso puntual de las actas aportadas para su análisis que no se anexó documentación que permita referir que hubo suspensión de la prescripción conforme lo indica el artículo 2539 del Código Civil; ni natural es decir con bonos, pago de intereses o cancelación de la deuda entre otros, ni civilmente con la presentación de la respectiva demanda, actos, que para que produzcan efecto debieron haberse efectuado antes de acaecer la figura de la prescripción.

En este orden de ideas y a sabiendas que las obligaciones a cargo del FFDS sobre las cuales se están realizando el trámite de pago han perdido su naturaleza civil y se han convertido en obligaciones naturales sobre las cuales el acreedor no puede exigir su cumplimiento, por no haber ejercitado las acciones tendientes a obtener su pago, en el término determinado por la norma, que este caso es de cinco años desde su exigibilidad, no sería consecuente seguir tramitando el pago de dichas obligaciones naturales a través de la vía de pasivos exigibles o cualquier otro mecanismo que de acuerdo a las directrices del ente rector en el manejo presupuestal se establezcan.

En razón a lo manifestado y conforme a las funciones de asesoría encomendadas a esta Oficina Asesora Jurídica dispuestas por el artículo 4 del decreto 507 de 2013, en cuanto a las inquietudes impetradas por la solicitante debemos aclarar que la oficina Jurídica emite conceptos, asesora y apoya en materia jurídica respecto a situaciones contempladas por la norma que requieren interpretación, por ende, en cuanto a las inquietudes referentes al trámite a seguir en casos similares referente a los pasivos exigibles la Secretaria Distrital de Hacienda ente rector competente de impartir las instrucciones pertinentes para garantizar el adecuado manejo financiero y presupuestal de las entidades y organismos Distritales, emitió la Resolución 0191 de 2017 por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, ejecución y cierre Presupuestal del Distrito Capital dentro del cual menciona respecto al tema tratado entre otras cosas:



“ 3.2.1.4.2.1. Traslados para cubrir el pago de pasivos exigibles. Son compromisos que se adquirieron con el cumplimiento de las formalidades plenas, que deben asumirse con cargo al presupuesto disponible de la vigencia en que se pagan, por cuanto la reserva presupuestal que los respaldó en su oportunidad feneció por no haberse pagado en el transcurso de la misma vigencia fiscal en que se constituyeron. Frente a la constitución de Pasivos Exigibles, se reitera a las entidades distritales la obligación legal de realizar la gestión requerida para ejecutar el presupuesto asignado dentro de la anualidad.

Los Pasivos Exigibles son compromisos debidamente perfeccionados que fenecen presupuestalmente por no haber sido cancelados en la vigencia en que se constituyeron como reserva presupuestal y que, por lo tanto, deben pagarse en la vigencia en que se hagan **exigibles**.⁵ (resaltado fuera de texto)

Igualmente, el Principio de Planificación consagra que el presupuesto debe guardar coherencia con el Plan de Desarrollo y el POAI. En este sentido, debe existir una efectiva planeación y armonización entre las autorizaciones dadas en el presupuesto anual y las inversiones registradas en los planes de inversión, de tal manera que las apropiaciones sean ejecutadas en la vigencia en la cual fueron programadas. Reiterando lo enunciado en el numeral 1.6., del presente Manual, las entidades distritales deben ejecutar la totalidad del presupuesto, bajo el contexto de la entrega real de bienes y servicios, lo cual conlleva lograr un alto nivel de giros. El uso de Reservas Presupuestales, debe ser excepcional y su constitución está sujeta a la verificación de eventos imprevisibles y de manera complementaria a aquellos en que, de no constituirse, se afecte de manera sustancial la prestación del servicio de la Entidad respectiva. En caso tal que se constituyan reservas presupuestales, atendiendo los criterios anteriormente mencionados, las entidades deben efectuar su ejecución y seguimiento estricto de tal manera que las mismas no trasciendan a la siguiente vigencia y se conviertan en Pasivos Exigibles. En los casos en que se generen Pasivos Exigibles, se deberá atender su pago con el presupuesto disponible en la vigencia que se haga exigible su pago⁶.

¿Cómo se pueden depurar saldos pendientes en las actas de fenecimiento que amparan pasivos exigibles de gran antigüedad y para los cuales su beneficiario no ha presentado factura alguna?

Los pasivos exigibles son obligaciones legalmente contraídas y perfeccionadas que fenecen presupuestalmente por no efectuarse su pago en la vigencia en que se constituyeron; pero que deben cancelarse en la vigencia en que se hagan exigibles; por esta razón, **al existir la obligatoriedad de su cancelación, sólo pueden extinguirse por las vías administrativa y/o jurídica, de acuerdo a los lapsos de prescripción y de caducidad en ellas establecidas.**⁷(resaltado fuera de texto)

⁵ Restrepo, Juan Camilo. Derecho Presupuestal Colombiano. Legis Editores S.A. Tercera reimpresión, mayo de 2010

⁶ La Procuraduría General de la Nación mediante Circulares 026 y 031 de 2011 y en especial ésta última, que establece: “De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, de manera general, las entidades territoriales sólo pueden incorporar dentro de sus presupuestos aquellos gastos que se van a ejecutar en la respectiva vigencia fiscal, por lo cual, los contratos que así se suscriban deben ejecutarse en la correspondiente anualidad. (...) el uso excepcional de las reservas presupuestales ante la verificación de eventos imprevisibles se complementa en aquellos eventos en los que de manera sustancial se afecte el ejercicio básico de la función pública, caso en el cual las entidades territoriales que decidan constituir reservas presupuestales deberán justificarlas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto. Las reservas presupuestales no se podrán utilizar para resolver deficiencias generadas en la falta de planeación por parte de las entidades territoriales”.

⁷Manual de Programación, ejecución y cierre Presupuestal del Distrito Capital Pág. 345



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Por tanto, la Dirección Financiera a la luz de estas directrices deberá tomar las medidas aplicables al tema referido.

4. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos anotados a lo largo de este estudio esta oficina concluye:

- Las obligaciones a cargo del Fondo Financiero Distrital de Salud contenidas en las liquidaciones de contratos sobre las cuales ha operado la prescripción son obligaciones naturales y carecen de exigibilidad civil, no siendo consecuente tramitar su pago.
- con relación a los demás interrogantes, corresponde a la Dirección a su cargo valorar las condiciones fácticas, de cara a los planteamientos jurídicos expuestos en este estudio, para tomar las decisiones legales a que haya lugar.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA. Por tanto, no tiene efectos vinculantes para su destinatario pudiendo ser acogido o no, tal como lo corrobora el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de abril de 2010. Radicación 11001 0324 000 2007 00050 01 Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA donde se señaló: *“Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de qué trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra”*.

Atentamente,

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Martha Beltran
Abogada OAJ